CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 13 de diciembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Edilmo Ortíz Reina**
Demandado	**Dico Telecomunicaciones SA**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2023 00407 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "El domicilio y dirección de las partes", y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, no se indica la dirección electrónica del demandante, como tampoco se indicó si este no tiene dicho medio de comunicación.

2- De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el ***Registro Nacional de Abogados,*** la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural. En el presente caso el canal digital no coincide con el reportado en el Sirna.

ÚLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9402	84157	VIGENTE	-	GIOVANNI.SANCHEZE@UNILIBRE...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

3- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se tiene que el poder no se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; pues no permite la presentación personal del documento ni al inicio del mismo, por lo que se hace indispensable se allegue el documento con la correspondiente presentación personal o se cumpla con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente se observa que en este no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la reportada en Registro Nacional de Abogados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado Giovanni Sánchez Espinoza identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.402 y tarjeta profesional No. 84.157 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.
Fecha: **14/12/2023**

CLAUDIA CRISTINA